

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACION DE AUTOS

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EMSSANAR E.S.S

DEMANDADO: ADRES

RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2015-00620-00

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO MUÑIZ AFANADOR

En Cali – Valle del Cauca, a los En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 15 mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del cauca, integrada por los Magistrados ALVARO MUÑIZ AFANADOR, como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA como acompañantes, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Unión Temporal Fosyga 2014 en calidad de litisconsorte necesario, contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2022, por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali, en la cual negó la excepción previa de ineptitud sustantiva de demanda por falta de requisitos formales.

Previa deliberación de la Sala, mediante Acta del 21 de abril de 2023, acordaron dictar el siguiente **AUTO: 018**.

1. ANTECEDENTES

Del análisis de la audiencia del Art. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se obtiene que la apoderada judicial del llamado como litisconsorte necesario Unión Temporal Fosyga 14 presentó recurso de apelación contra auto que

niega la excepción previa de falta de requisitos formales, concediéndose el recurso por parte del a quo en el efecto suspensivo. Por consiguiente, atendiendo al debido proceso y las normas que rigen el procedimiento laboral, en primer lugar entra La Sala a resolver el auto objeto de apelación.

1.1 OBJETO DE LOS RECURSOS

El recurso interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia pública de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., va dirigida así:

Si el recurso interpuesto, por la apoderada judicial de la Unión Temporal Fosyga 14, persigue que se revoque la decisión que no accedió a la excepción previa propuesta oportunamente de inepta demanda por falta de requisitos formales, con el objeto de requerir a la parte demandante para que aclare las facturas de recobro.

1.2 SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1.2.1 La apoderada judicial de la Unión Temporal Fosyga 14, sustenta su inconformidad arguyendo que interpone el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, en el que se ratifica de lo consignado en la contestación de la demanda e itera que no hay claridad en las facturas de recobro porque:

no está el número de recobro, porque el número relacionado en la primera pretensión no corresponden a un número de radicado FOSYGA, en el escrito de demanda en el acápite de pretensiones se relaciona un mes, una fecha de envío, un consecutivo que desconocemos a qué corresponde, lo cierto es que no corresponde a un número de recobro, un nombre asegurado, un nombre de identificación, un saldo y una cuenta de cobro, pero en ningún lado se observa un número de recobro; este número de recobro cobra importancia, toda vez que se traduce en la única llave para acceder al sistema, sin ese número de recobro no se puede acceder al sistema para consultar el estado del recobro, por quién fue auditado, las glosas impuestas y mal se entendería que la pretensión está determinada y delimitada como lo contempla el numeral 6 del art. 25 del CPTSS, es decir, no tenemos claro sobre qué recobro la demandante está solicitando el reconocimiento, si bien, la demandante relacionó unos datos, con estos datos dados por la demandante es imposible determinar sobre qué recobros son las pretensiones del presente litigio.

En el hipotético caso de que la demandante hubiera presentado la demanda, como lo contempla la norma, hubiéramos solicitado el apoyo técnico de la Adres, y hubiéramos ejercido nuestro derecho de defensa y contradicción en debida forma, pero la realidad fue diferente, ratificado lo anterior la Adres en su contestación de la demanda adujo al momento de contestar las pretensiones y el hecho noveno, que la demandante no allegó la relación de los recobros que son objeto de litigio, además con el traslado efectuado a mis representadas no se acompañó ninguna base de datos, ningún archivo del que extrajéramos o en el que se relacionaran

los recobros que pretendía la demandante o que son objeto del presente litigio, es decir, que lo que se puso de presente en la demanda redundaba en el beneficio de las partes y en el beneficio del proceso y de la verdad real, al desconocer la verdadera causa petendi no fue posible encaminar de manera adecuada el derecho de defensa y contradicción de mis representadas.

Adicionalmente, al momento de esta audiencia aún no ha sido subsanada la falta de precisión y claridad en las pretensiones del asunto que nos ocupa hoy, razón por la cual la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales esta llamada a prosperar.

Reiteró que no es suficiente que la parte demandante indique un consecutivo interno, o un mes de envío, o el número del asegurado, ni la cuenta de cobro, sin precisar la radicación del recobro pretendido, el que es de suma importancia para verificar el estado de este e incluso verificar si fue pagado.

2.1 ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del _____, se avocó el conocimiento de la causa y se dio traslado a las partes por el termino de cinco días para alegar, en cumplimiento a los dispuestos en el artículo 15, numeral 1º del Decreto No.806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en el Acuerdo PCSJA20 –11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Fosyga presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

4, CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Previo a cualquier otra consideración, sea preciso señalar que el proveído materia de la inconformidad es susceptible del recurso de apelación conforme se deriva de lo estatuido en el art. 65 del C.P.T.S.S., numeral 3º, modificado por el art. 29 de la ley 712 de 2.001.

Tenemos que, lo que se persigue con la presente impugnación es que se revoque el auto calendarado en virtud que el a quo declaró NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, postulada por la Unión Temporal Fosyga 2014 en calidad de litisconsorte necesaria y, en su lugar, se declare la prosperidad de tal medio exceptivo.

En este caso, la llamada en garantía propone como excepción previa, de inepta demanda por falta de los requisitos formales, teniendo como fundamento en que se requiera a la parte demandante para que aclare las facturas de recobro.

Pues bien, importa evocar que esta excepción previa -consagrada en el art. 100 – numeral 5°- del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S.-, tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado: “demanda en forma”, que consiste en exigir a quien formule una demanda cumpla con los requisitos formales establecidos en la ley adjetiva, en este caso, los del canon 25 del C.P.T.S.S.; ello con el propósito de evitar irregularidades, causales de nulidad y excepcionalmente sentencias inhibitorias.

Recuérdese que las excepciones previas tienen por objetivo velar por la eficacia de la actuación procesal, la buena marcha del proceso y procurar su corrección oportuna. Así dará paso a la declaratoria de esta excepción cuando la demanda no cumpla las exigencias del precepto 25 del CP.T.S.S.

El citado art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2.001, establece la forma en que se debe presentar una demanda en materia laboral y los requisitos que ha de contener la misma, así:

“ARTÍCULO 25. FORMAS Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo. (...).”

Y en el artículo 26 ibídem, se dispone lo relativo a la “Acumulación de pretensiones”, que para lo que interesa al presente caso, en el numeral 2°, reza: *“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias”.*

En concordancia con la anterior norma procesal especial, el artículo 42 del CGP., en referencia a los deberes del juez, en su numeral 5° dispone:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

A propósito de la manera cómo el juzgador debe enfrentar el examen y decisión de la excepción previa de ineptitud de la demanda por defectos formales, la H. CSJ SC Civil, en sentencia calendada 18 de marzo de 2.002, Exp. No. 6649, M.P: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, vertió las siguientes enseñanzas:

“(…), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda (...) cuando

adolesce de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...) en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo” (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial...” (Negrillas a propósito)

Por su parte el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, según lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-061-2018 *“puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico”*.

Atendiendo la citada orientación jurisprudencial y al descender al caso sub-examine, resulta claro para Sala que la demanda introductoria de este proceso NO acusa la falta de requisitos formales pregonada por el llamado litisconsorte necesario Unión Temporal Fosyga 2014.

No puede perderse de vista que como lo ha enseñado en su jurisprudencia la H. C.S.J. S.C. Laboral *“... corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó...”, de modo que, es tarea del fallador, contrario a lo argüido por el recurrente, determinar el sentido de las aspiraciones a través de la lógica jurídica, pues como lo enfatiza la Corte, ello “... tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social” (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que “Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones” (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva...” –C.S.J. S.C.L. Fallo SL 580-2013, M.P: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN-*

Con arreglo a las breves reflexiones que anteceden, se impone CONFIRMAR el proveído apelado con que se DECLARÓ NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda formulada por la pasiva, por cuanto no se evidencia que el fundamento presentado sea grave y trascendente como para desestimar los hechos y pretensiones de la demanda.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente Unión Temporal Fosyga 2014 y a favor del demandante al haberse causado de conformidad con el art 1° del art 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,...

RESUELVE:

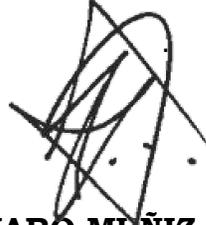
PRIMERO: Confirmar el auto apelado que niega la excepción previa de falta de requisitos formales interpuesto por la apoderada judicial de la Unión Temporal Fosyga 2014 en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente Unión Temporal Fosyga 2014 y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

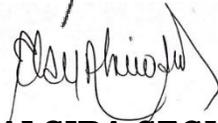
TERCERO: En su oportunidad devuélvase el proceso a su juzgado de origen para lo de su cargo.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

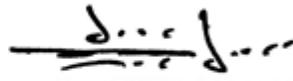
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 411

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201800581-01
Demandante	ELISA CASTILLO IBARRA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 412

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105003202100250-01
Demandante	GERARDO ERAZO LOZANO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 14

Aprobado mediante Acta del 21 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Cecilia Solis González
Demandada	Porvenir SA
C.U.I.	76001310500420140058401
Tema	Recurso de reposición
Decisión	Rechaza por improcedentes
Magistrado Ponente	ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 15 mayo de 2023, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, y obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el proveído 1355 del 19 de octubre de 2014, que admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 148 del 7 de abril de 2021, se dispuso la remisión del presente proceso al despacho de descongestión que fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSA21-11766 del 11 de marzo de 2021, con el fin de que emitiera sentencia, sin embargo, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral de

este Tribunal Superior, emitió auto el 29 de noviembre de ese mismo año, en el que dispuso:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido por este despacho el 23 de junio de los corrientes, únicamente en lo que se refiere al traslado que se le corrió a las partes para que alegaran de conclusión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de sustanciación No. 1355 del 19 de octubre del 2014, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó integrar el contradictorio con la señora Yuli Preciado Palacio, con el fin que se proceda a notificarla en la forma que lo dispone el artículo 315 del C.P.C.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, “conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo

Inconforme con la decisión, el profesional del derecho presenta recurso de reposición, con fundamento en resumen, en que: i) no se dio valor probatorio a la factura N° 930524927 del 10 de agosto de 2015, que da cuenta que el envío se realizó al municipio de Yumbo, barrio el Tablazo, el cual no existe en la ciudad de Cali; ii) que no se tuvo en cuenta que el aviso fue recibido por el señor Ángel Rincones, por lo que fue errada la apreciación de que no fue entregado en el domicilio de destino; iii) que las normas que regulan la notificación personal, no indican que debe ser recibida personalmente por el destinatario, solo en el lugar de domicilio, y, iv) que en todo caso se emplazó y nombró curador, trámite que subsana cualquier anomalía en la notificación, razones por las que solicita se reponga la decisión.

Aunado a lo anterior, solicita que en caso de no proceder la revocatoria del auto, se aclare o adicione el mismo, para precisar que tal nulidad es solo respecto de la integrada en litis.

Se procede a resolver, una vez vencidos los términos de traslado, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, respecto del recurso de reposición interpuesto que fue presentado en término, atendiendo lo dispuesto

en el art. 63 del CPTSS, no obstante, según lo previsto en el inciso final del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del precepto 145 del CPTSS, el mismo resulta improcedente, por cuanto, la decisión que se recurre fue emitida por la Sala de Decisión, y no por el magistrado sustanciador ponente.

Ahora, en cuanto a la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia objeto de recurso, para precisar que tal nulidad es solo respecto de la integrada en litis, evidencia esta colegiatura que, en el proveído atacado, se explicó en la parte motiva los siguiente:

Por lo dicho, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de sustanciación No. 1355 del 19 de octubre del 2014, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó integrar el contradictorio con la señora Yuli Preciado Palacio, con el fin que se proceda a notificarla en la forma que lo dispone el artículo 315 del C.P.C.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, “conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”.

Por lo expuesto, se dejará sin efecto el auto proferido por este despacho el 23 de junio de los corrientes, únicamente en lo que se refiere al traslado que se le corrió a las partes para que alegaran de conclusión.

Asimismo, y como se transcribió con antelación, en la parte resolutive del auto, la Sala de Descongestión, precisó que la nulidad del auto admisorio era con el fin de volver a notificar a la señora Preciado Palacio, y que las pruebas practicadas “conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”, de lo que se infiere que la nulidad afecta las actuaciones surtidas respecto de la litis mencionada, en consecuencia, no hay lugar a tal adición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado contra el auto del 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de adición.

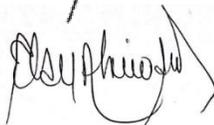
Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 416

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004202100204-01
Demandante	MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR - COLFONDOS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 415

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005202000373-01
Demandante	HELIO SILVA DURAN
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 418

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105009202100043-01
Demandante	MARIO MARTINEZ SILVA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación, propuesto dentro del proceso de la referencia.

Luego de haberse estudiado, se advierte que el demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado encontrándose reconocida la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es así, que al haberse presentado la postura del suscrito a los otros magistrados que integran la Sala, no hubo consenso en la adopción de la decisión; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 410

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202000191-01
Demandante	ANDRES GAVIRIA VALENZUELA
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR - PROTECCIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 409

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202000195-01
Demandante	IRNER CORRALES DIAZ
Demandado	COLPENSIONES - PROTECCIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 408

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202000256-01
Demandante	OSWALDO JORGE RUIZ
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 019

Aprobado mediante Acta del 28 de abril de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014201800128-01
Demandante	MARINA OSORIO ESCOBAR
Demandada	UGPP
Decisión	Accede a la corrección de la sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Cali – Valle del Cauca, a los En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 15 mayo de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del cauca, integrada por los Magistrados ALVARO MUÑIZ AFANADOR, como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA como acompañantes, proceden a resolver la solicitud de corrección aritmética propuesta por Colpensiones.

Colpensiones mediante escrito del 3 de marzo de 2023¹, solicitó corrección de la sentencia número 349 dictada el 23 de agosto de 2022 al interior del proceso de la referencia, en vista de que a pesar de no haber sido parte del proceso fue condenada, solicitud que eleva en atención a lo dispuesto en el artículo 286 CGP.

¹ F. 3 Archivo 17 ED

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)

La Sala atendiendo la solicitud de la parte actora, verifica nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la corrección solicitada, encontrando que en efecto se produjo un error involuntario en el texto de la sentencia de segunda instancia, al indicar en la parte considerativa como responsable de las obligaciones derivadas de la pensión de sobrevivientes a Colpensiones, misma que fue condenada en la resolutive.

Se llegó a la anterior conclusión al observa que en el proceso ordinario laboral promovido por Marina Osorio Escobar fue en contra de la UGPP, frente a quien se admitió la demanda mediante auto 455 del 10 de abril de 2018² por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Oralidad de Cali; a partir de allí y hasta cuando se dictó sentencia no se aprecia que se hubiera vinculado a ninguna otra entidad; la decisión impartida por el juez de primer grado, fue:

PRIMERO: DECLARAR probada en forma parcial la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la UGPP respecto de las mesadas causadas en favor de la señora MARINA OSORIO ESCOBAR anteriores al día 21 de octubre de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARINA OSORIO ESCOBAR quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 26.415.911 tiene derecho a

² F. 58 Archivo 01

la pensión de sobreviviente en su calidad de cónyuge que fue del señor Libardo Yasnó Sánchez, prestación a cargo de la UGPP.

TERCERO: CONDENAR a la UGPP, a pagar a MARINA OSORIO ESCOBAR al reconocimiento y pago retroactivo de la pensión de sobreviviente en cuantía de \$136.352.180,99 por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2020 y partir del 1 de diciembre del año en curso la demandada deberá seguir pagando una mesada en favor de la actora en un valor de \$1.546.560,44 a con sus mesadas adicionales.

CUARTO: SE AUTORIZA el descuento de los aportes en salud que debe realizar la actora.

QUINTO: CONDENAR A UGPP, al pago de intereses moratorios en favor de la parte actora, sobre el retroactivo otorgado en esta sentencia y a partir del día 22 de diciembre de 2016 y hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas adeudadas.

SEXTO: COSTAS [...]

Frente aquella decisión la UGPP presentó recurso de apelación, el cual se resolvió a través de la sentencia número 349 con ponencia de la Dra. Clara Leticia Niño Martínez decidiendo adicionar la sentencia de primer grado en el siguiente sentido:

en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional calculado desde el 1° de diciembre de 2020 actualizado hasta el 31 de julio de 2022, que arroja la suma de \$36.857.078, junto con el calculado en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado, conforme lo expuesto.

Como se aprecia de lo indicado hasta el momento Colpensiones no hace parte del proceso ordinario laboral de la referencia, correspondiendo su mención en la decisión a un error involuntario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones no hace parte del proceso, esta corrección se hace de oficio al haberse puesto de presente por un tercero el error involuntario en el que se incurrió en la decisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la sentencia N° número 349 dictada el 23 de agosto de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional al que se condenó en la sentencia indicada debe ser asumido por la UGPP, bajo los mismos argumentos esbozados en la decisión, aclarando que en los apartes de los que se nombró a Colpensiones fue producto de un error involuntario.

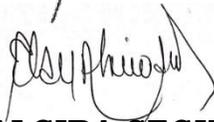
Segundo: Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

Tercero: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 414

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014201900181-02
Demandante	NANCY RIVERA HOLGUIN
Demandado	COLPENSIONES - PROTECCIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 413

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105016201800551-01
Demandante	JOSE ARQUIMIDES TORRES LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES - TECNIYALE Y FERROEQUIPOS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 015

Aprobado mediante Acta del 21 de abril de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105018201800404-01
Demandante	Alberto Serna Guzmán
Demandada	Porvenir SA - Colpensiones
Asunto	Desistimiento recurso de casación
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Cali – Valle del Cauca, a los En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 15 mayo de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del cauca, integrada por los Magistrados ALVARO MUÑIZ AFANADOR, como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA como acompañantes, proceden a resolver la solicitud del desistimiento del recurso extraordinario de casación, propuesto por la demandada Porvenir SA.

ANTECEDENTES

Antes de emitir pronunciamiento respecto del memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada, desistiendo del recurso de casación elevado, es imperioso recordar que el proceso de la referencia fue uno de los seleccionados para ser remitidos a la Sala Laboral de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara Buga en cumplimiento del acuerdo PCSJA22- 11962 del 28 de junio de 2022, dentro del mismo, en el parágrafo del artículo 2 se dispuso que el despacho ponente inicial sería el encargado de realizar las actuaciones subsiguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de Porvenir SA —parte demandada—, recibido por este despacho a través del correo de la secretaria de la Sala Laboral, mediante el cual desiste del recurso de casación interpuesto el 17 de febrero de 2023 en contra de la sentencia del 3 de febrero de 2023, proferida por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, dentro del proceso ordinario promovido por el señor Alberto Serna Guzmán en contra de Porvenir SA y Colpensiones, hay que indicar que sobre aquella situación el artículo 316 del CGP dispone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Es así, que el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.). Observa la sala que en el poder conferido por la sociedad demandada al profesional que lo representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que, en atención a la disposición legal transcrita, se aceptará el desistimiento que sobre el recurso de casación hace la apoderada judicial de la parte demandada, en virtud de la facultad legal otorgada para ello. Y al no apreciarse otros recurso o trámites pendientes por resolver se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

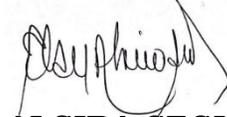
Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 3 de febrero de 2023, proferida por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

Segundo. Remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 417

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Ejecutivo Laboral
C. U. I.	760013105018202200364-01
Demandante	MARIA MARCELINA OCAMPO MURILLO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 407

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105020202000046-01
Demandante	ANABELA FERNANDEZ OSORIO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente